



RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1501

Santiago, 21 DIC 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2012, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Afecta N° 56, del 7 de mayo de 2014, que nombra a Rubén Verdugo Castillo como jefe de la División de Fiscalización de la SMA y el orden de subrogación legal establecido los artículos 79 y siguientes de la Ley 18.834 de Estatuto Administrativo; y en la Resolución Exenta N° 424 del 12 de mayo de 2017, que fijó la estructura orgánica interna de la SMA.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") es un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia.

2. Que, el día 14 de noviembre de 2017, don Julio García Marín, actuando en representación de Australis Agua Dulce S.A., presentó un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 1297, que fue dictada por la Superintendencia de Medio Ambiente (en adelante "SMA") el día 31 de octubre de 2017, y le impuso a la empresa una serie de medidas provisionales de conformidad al catálogo contenido en el artículo 48 de la LO-SMA.

3. Que, el fundamento de las medidas provisionales lo encontramos en el daño inminente al medio ambiente, que se está generando por la utilización del compuesto químico denominado "formalina" para la desinfección antimicótica de los peces que se encuentran enjaulados y por su posterior descarga a las aguas del río Caliboro. La formalina es una solución acuosa de formaldehído estabilizado con metanol, que se utiliza en la acuicultura como antiparasitario y fungicida,

cuyo uso está destinado fundamentalmente a los salmones, las truchas arcoíris y a los huevos de peces.

4. Que, la autorización ambiental de la piscicultura fue otorgada a través de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N° 241/2008 que calificó favorablemente el proyecto "*Piscicultura Ketrún Rayén*". En dicha autorización administrativa, se autoriza el uso de un máximo de 100 litros por año de desinfectantes del tipo aldehídos.

5. Que, en la actividad de fiscalización que se realizó el día 21 de marzo del año 2017, se pudo observar que el titular tenía almacenados 6 tambores de 220 litros cada uno con formalina al 37%. Adicionalmente, la empresa informó el día 28 de marzo 2017, que entre el mes de septiembre de 2016 y febrero de 2017, ha utilizado más de 27.000 litros de formalina en dosis de 100, 150 y 200 ppm por aplicación.

6. Que en razón de las enormes cantidades de formalina que la empresa está utilizando y descargando sin tratamiento a un cuerpo de agua dulce sin capacidad de dilución, el día 31 de octubre de 2017, la SMA dictó la Res. Ex. N° 1297, cuya finalidad no era más que gestionar y controlar el daño inminente que estaba generando el uso indiscriminado de formalina en el proceso productivo de la piscicultura Ketrún Rayén.

7. Que, el detalle de las acciones que se decretaron como medidas provisionales, es el siguiente: (a) La descarga de formalina no puede sobrepasar en ningún momento una concentración máxima de 1 ppm; (b) elaborar un registro de la aplicación de formalina, detallando su cantidad y fecha de utilización; (c) monitorear la concentración de formalina en la descarga de los residuos líquidos provenientes de los estanques donde se haya utilizado dicho compuesto; (d) contratar los servicios de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) para que elabore una propuesta de estudio sobre la calidad de las aguas y sobre la calidad de los sedimentos del río Caliboro.

8. Que, en este contexto se presentó el aludido recurso de reposición, donde se defiende el uso de la formalina ya que "*resulta plenamente indicada y necesaria desde el punto de vista sanitario, aspecto que no ha sido objeto de ponderación por parte del acto recurrido*", alegándose que: (i) La Res. Ex. N° 1297 no se encuentra debidamente motivada; (ii) No se ha acreditado un daño inminente al medio ambiente; (iii) Los estudios realizados por la empresa permiten descartar la hipótesis de un daño inminente; (iii) La medida provisional no es proporcional a la infracción cometida porque se estaría prohibiendo el tratamiento antimicótico de los peces.

9. Que, a continuación revisaremos cada una de estas alegaciones, aclarando desde un comienzo que, contrariamente a lo planteado por la empresa, no se ha suspendido ni prohibido la utilización de formalina en los tratamientos desinfectantes, pues tan solo se le ha ordenado al titular mejorar sus procesos de dilución hasta que la formalina alcance una concentración de 1 mg/l (ppm) en el punto de descarga al Río Caliboro, y además se le ha exigido efectuar una serie de monitoreos y análisis a través de una ETFA a efectos de resguardar la calidad de las aguas del río Caliboro, en lo que se refiere a la presencia de fitoplancton y niveles de oxígeno, y su eventual afectación.

a) Análisis de aquellas alegaciones vinculadas con la motivación de la medida provisional.

10. Que, nuestro análisis debe comenzar teniendo en cuenta que la jurisprudencia ambiental nos ha señalado que: "(...) *el estándar de motivación de las resoluciones exentas que decreten una determinada medida, que tenga por fin evitar un riesgo o daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, como dispone el artículo 48 de la LOSMA, no es el mismo que el de la resolución de término que impone alguna de las sanciones del artículo 38 de dicho cuerpo legal en un procedimiento sancionatorio*¹".

11. Que, también se debe tener en cuenta que la motivación de estas medidas viene asociada a su naturaleza jurídica, señalándose en doctrina que "*las medidas provisionales son consideradas como un tipo de medidas cautelares o bien como providencias de urgencia, cuyos requisitos pueden agruparse en: a) periculum in mora o la existencia de un daño inminente; b) fumus boni iuris o apariencia de buen derecho o apariencia de la comisión de una infracción y, finalmente, c) proporcionalidad*²".

12. El *fumus boni iuris* o la apariencia de que se ha cometido una infracción, se construyó en base a que se constató la utilización de formalina en cantidades que superan largamente los 100 litros anuales que están autorizados en la RCA N° 241/2008, lo que preliminarmente se estimó como una desviación a su autorización ambiental y permitió configurar el primero de los requisitos que deben concurrir para la dictación de una medida provisional.

13. El segundo requisito, está vinculado a la finalidad exclusivamente cautelar que deben tener las medidas provisionales, lo que no es sino una expresión del *periculum in mora* que debe concurrir para la dictación de toda medida cautelar. En la Res. Ex. N° 1297, el peligro en la demora

¹ Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 44-2014, considerando 53.

² Bordalí Salamanca Andrés y Hunter Ampuero Iván, El Contencioso Administrativo Ambiental, Ed. Librotecnia 2017, p. 355.

se configuró no solo por la infracción normativa recién explicada, sino que a ella se le adicionaron una serie de antecedentes, los que se pueden resumir de la siguiente manera:

- I. El vertimiento desde hace más de un año de enormes cantidades de formalina al río Caliboro, sin realizarle ningún tipo de tratamiento.
- II. La ausencia de evaluación de los impactos que puede generar la descarga de formalina en un cuerpo de agua dulce.
- III. Las características del río Caliboro que se presenta como un curso de agua de poco caudal, de bajo escurrimiento y de alta temperatura, que lo hace especialmente sensible a la descarga de riles.
- IV. El carácter público y notorio de los problemas ambientales que ha sufrido el río Caliboro, que ha llevado a la conformación de una mesa de trabajo público-privada, para tratar de gestionar dicha problemática.
- V. La existencia de 5 denuncias que informaban de la muerte de vegetación, malos olores y la descomposición de materia orgánica, que sería consecuencia del vertimiento de productos químicos por las pisciculturas que se encuentran emplazadas en su cuenca, entre otros establecimientos presentes en sus riberas.
- VI. La ficha técnica del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) del producto "Aqualife Formalina 37%" (Registro SAG N° 2254) y la constatación de que se han excedido las concentraciones y los tiempos máximos de aplicación que han sido recomendados por el importador.
- VII. La revisión de dos estudios científicos que fueron publicados en importantes revistas de divulgación científica, que dan cuenta que la descarga de formalina a un cuerpo de agua dulce de bajo flujo, puede producir una disminución del oxígeno disuelto y una consiguiente disminución del fitoplancton y de la flora y fauna asociada.

14. Que, todos los antecedentes que se acaban de enumerar, permitieron estimar que el riesgo que fue generado por la infracción normativa se ha visto incrementado por factores tales como la cantidad y reiteración del compuesto descargado, la nula evaluación de dichos impactos en el medio receptor post-descarga, las características especiales del cuerpo receptor y las consecuencias que diversos estudios de divulgación científica le atribuyen a la formalina sobre las especies autóctonas que no se encuentran en cultivo.

15. En otras palabras, los antecedentes fácticos que rodearon a la infracción normativa, elevaron las probabilidades de ocurrencia de un riesgo y permitieron configurar una probabilidad razonable de generación de un daño inminente, haciendo procedente la dictación de una medida provisional, tal como se explica en detalle en la Res. Ex. 1297.

b) Análisis del estándar probatorio exigido por la recurrente

16. Que, la empresa reclama que en la medida provisional no existiría una *“evidencia actual, clara y suficiente, atribuible a la actuación de un sujeto regulado, para acreditar la inminencia de un daño”*. En lo sucesivo veremos que el estándar probatorio exigido por el recurrente, es indebido, a la luz de la naturaleza jurídica de las medidas provisionales.

17. Que, nuevamente debemos traer a colación el carácter cautelar que tienen las medidas provisionales, pues en este caso el estándar probatorio se ve morigerado por el humo del buen derecho, que implica que para la dictación de una medida provisional *“debe existir una apariencia de que existe el derecho o, en este caso, de que existe una infracción cometida. No se trata de establecer una verdad que solo es posible en virtud de un proceso con todas las garantías, donde se articule un periodo de prueba donde participen todos los involucrados. Se trata de un estadio intermedio (...) que establece verosimilitud y no verdad”*³.

18. Que, la explicación lógica de la cita que se acaba de transcribir, se encuentra en el hecho de que las medidas provisionales constituyen una manifestación del principio preventivo, el cual *“impone una actuación anticipada, frente a hechos respecto de los cuales no hay una certeza científica de ocurrencia”*⁴, añadiendo la doctrina especializada que: *“[!]a adopción de medidas provisionales responde a la precaución o principio precautorio, en que la medida se debe imponer a pesar de no existir certeza de la relación causal entre determinada acción y el daño, con lo que la falta de certeza no es una excusa admisible para no tomar medidas preventivas”*⁵.

19. Que, la doctrina que se acaba de exponer, ha sido expresamente reconocida y aplicada por la Excma. Corte Suprema, quien conociendo de una casación presentada en contra de un reclamo de legalidad ambiental, señaló que las medidas provisionales *“(…) no se fundan en una certeza de la relación causal entre una determinada acción y el daño, sino en una probabilidad, análisis que responde a la concreción del tantas veces citado principio precautorio. En este sentido, el examen de adecuación, conjuntamente con el de necesidad e idoneidad, deben ir dirigidos*

³ Bordalí Salamanca Andrés y Hunter Ampuero Iván, Ob. cit. p. 358-359.

⁴ Bermúdez Soto, Jorge, Fundamentos de Derecho Ambiental, Ed. Universitaria de Valparaíso 2014, p. 47.

⁵ Idem. p. 501.

precisamente al fin de evitar el daño al medio ambiente o a la salud de las personas, circunstancias que ciertamente confieren a las medidas una finalidad pública⁶. (el destacado es nuestro).

20. De este modo, se debe rechazar el estándar probatorio que exige el recurrente, pues en este caso existen una serie de antecedentes que generaron una probabilidad razonable de generación de un daño inminente, tal como se explicó latamente en el literal anterior.

c) Análisis de los antecedentes técnicos presentados por Australis Agua Dulce.

21. Que, junto al recurso de reposición, la empresa acompañó un informe denominado *“Evaluación de la presencia de formalina en el agua de efluente posterior a un tratamiento”* que fue redactado por la consultora Aguagestión. El estudio tenía por objeto evaluar la concentración de formalina en el efluente, concluyendo que *“el formaldehído se diluye considerablemente (aproximadamente 6 veces) y 50 m río abajo del punto de descarga del efluente no se detectan valores de formalina en toda la experiencia, sugiriendo que el impacto de los tratamientos es el mínimo”*.

22. Que, adicionalmente, en la página 8 del recurso de reposición se expone un gráfico que permitiría *“apreciar que la aplicación de formalina no afecta la cantidad de oxígeno disuelto”*. Por su parte, en la página 9 del recurso se exponen dos gráficos que darían cuenta que no se ha producido una afectación en los niveles de fitoplancton del efluente.

23. Que, ambos gráficos vienen a sistematizar la información contenida en las *“Planillas de registro de terreno de laboratorio de registro (sic) de parámetros de oxígeno disuelto correspondiente a mediciones de septiembre de 2016 a agosto de 2017”* y en el documento denominado *“Informes de resultado de que (sic) contiene datos de diversidad taxonómica de fitoplancton en el afluente y en el efluente, en los meses de enero y febrero de 2016 y 2017”*, los cuales fueron adjuntados al recurso de reposición para tratar de acreditar que la formalina no afecta el fitoplancton ni el oxígeno.

24. Que, sin embargo, a continuación veremos que ni el estudio de Aguagestión, ni los antecedentes expuestos en la reposición, han logrado desvirtuar la hipótesis de riesgo que ha sido levantada por la SMA.

25. Que, en primer lugar, se debe precisar que una dilución de formaldehído de *“aproximadamente 6 veces”*, no puede ser calificado como un porcentaje de dilución relevante o de consideración. En efecto, no olvidemos

⁶ Corte Suprema, sentencia de fecha 24 de abril de 2017, en causa Rol 61.291-2016, Considerando 19.

que la empresa ha reconocido la utilización de formalina en dosis de 100, 150 y 200 mg/litro por aplicación. Dichas cantidades hace que no sea significativo el porcentaje de dilución alcanzado por la empresa, ya que, por ejemplo, una dilución de 6 veces respecto de una aplicación de 200 mg/l de formalina, da como resultado la cantidad de 33 mg/l de formalina en el efluente que se descarga al río Caliboro, es decir 33 veces sobre el límite de 1 mg/l considerado por la medida provisional.

26. Que, por lo tanto, contrariamente a lo aseverado por la empresa, la capacidad de dilución de la piscicultura debe ser calificada como discreta, y de paso permite levantar un manto de dudas sobre la eficacia de los procesos de dilución que se han implementado, sobre todo si se considera que en la Res. Ex. N° 1297 se fijó un límite de 1 mg/l de formalina en su efluente de descarga y que la RCA N° 241/2008 le permitió utilizar un máximo de 100 litros anuales de dicho compuesto.

27. Que, en segundo término, tampoco es concluyente la aseveración formulada en el sentido de que a 50 metros aguas abajo del punto de descarga del efluente, no se ha detectado la presencia de formalina, porque se ha excluido de dicho análisis a todo el sector del curso de agua más próximo al punto de descarga, que es justamente el área de mayor exposición a dicho compuesto químico. De seguirse esta interpretación, se podría llegar a producir una zona de sacrificio de 50 metros por el uso de formalina.

28. Que, el hecho que la formalina no sea detectable por el método utilizado a los 50 metros, no implica su inexistencia en los metros anteriores, y por lo mismo, el estudio de la empresa consultora Aguagestión, si bien es de utilidad para circunscribir o delimitar los posibles alcances territoriales de la formalina durante el periodo específico del año muestreado, no es útil para destruir la hipótesis de riesgo que ha levantado la SMA.

29. Que, en tercer lugar, en la página 8 del recurso de reposición se expone un gráfico que en opinión de la empresa, permitiría *"apreciar que la aplicación de formalina no afecta la cantidad de oxígeno disuelto"*. La anterior es una aseveración que no es concluyente y que puede ser calificada como *"parcial"*, porque el citado gráfico se refiere al oxígeno presente en el efluente (o aguas de proceso) que previamente ha sido sometido a un sistema de aireación mecánico y por burbujas para evitar la asfixia de los peces en cultivo. En este sentido es necesario diferenciar que el oxígeno no debe ser medido en las aguas de proceso, sino que debe ser medido en las aguas del río Caliboro post-descarga, y mientras no se realice una medición de este tipo, es impropio plantear que la formalina no afecta el nivel de oxígeno presente en las aguas del río Caliboro.

30. Que, lo mismo aplica para los gráficos que son exhibidos en la página 9 del recurso, pues sin estudiar los niveles de fitoplancton que están presente en las aguas del río Caliboro, el titular realiza un análisis comparativo

del fitoplancton que está presente en las aguas de proceso, señalándose que *“tampoco se observan diferencias significativas al comparar los hallazgos en el efluente (previo al ingreso de la piscicultura) frente a aquellos del efluente (al salir de la piscicultura)”*.

31. Que, al respecto debemos reiterar que el objeto de protección de la medida provisional no es el fitoplancton ni el oxígeno que está presente en el afluente, en el ril, o en las aguas de proceso, sino que su objeto de protección se vincula al oxígeno y al fitoplancton que está presente en las aguas del río Caliboro. En consecuencia, mientras no se conozcan los niveles de oxígeno y de fitoplancton que tienen las aguas del río Caliboro durante sus periodos de bajo caudal (periodo estival), resulta improcedente plantear su nula afectación.

32. Que, finalmente y en cuarto lugar, la empresa expone una serie de confusos argumentos en relación a la ficha veterinaria del producto “PARASITE-S”, elaborada por Western Chemical y que fuese presentada en el año 1998 ante la FDA⁷ de los Estados Unidos para su registro NADA⁸, planteando que es un producto similar al “Aqualife Formalina 37%” y que dicha agencia habría realizado una evaluación ambiental del compuesto, descartando la toxicidad que se le atribuye.

33. Que, la aseveración hecha por Australis en el sentido de descartar la toxicidad del producto, se originó en una revisión documentos del año 1995 y anteriores, contenida en un anexo de la ficha NADA N° 140-989 C0018 del Parasite-S, donde se referenció a una opinión del “Center for Veterinary Medicine”⁹ de los Estados Unidos.

34. Sin embargo, la ficha NADA de uso veterinario tampoco es concluyente, por cuanto se contradice con la ficha clínica que fue presentada el año 2016 por la misma Western Chemical ante el Servicio Agrícola y Ganadero de Chile, donde se caracterizan las contraindicaciones del producto “Aqua Life Formalina 37%” como un fungicida que debe ser utilizado en peces salmonídeos, que no debe ser aplicado en especies de peces diferentes a las indicadas ya que puede ser tóxico, advirtiendo el fabricante, y que el producto puede matar fitoplancton y causar la disminución del oxígeno disuelto.

35. Esto último es concordante con los riesgos para el medio ambiente señalados en la ficha de registro EPA¹⁰ N° 71021-2 de fecha 17-01-2013, para el compuesto “Formaldehyde Solution 37 Microbiocide”, que indica que este pesticida es tóxico para peces, no debiendo ser descargados los efluentes que contengan este ingrediente activo en lagos, arroyos, estanques, estuarios, océanos u otras aguas a no ser que se haga de acuerdo con los permisos y requerimientos del

⁷ Food and Drug Administration (FDA) de los Estados Unidos.

⁸ New Animal Drug Application (NADA) de la FDA

⁹ ENVIRONMENTAL SAFETY, página 10 del anexo de su Registro NADA 140-989, FDA del año 1995.

¹⁰ Environmental Protection Agency (EPA) de los Estados Unidos

Sistema Nacional de Eliminación de Descargas Contaminantes (NPDES) de los Estados Unidos, es decir previamente tratado.

36. Que, de este modo, el único antecedente concreto que ha entregado el titular y que puede tener alguna utilidad para el presente caso, consiste en una tesis que sugiere que a 50 metros aguas abajo del punto de descarga de la empresa, no se detectaría la formalina, pero se mantienen una serie de incertezas respecto de la posible disminución de oxígeno y la afectación del fitoplancton en las aguas del río Caliboro. Además, se ha expuesto que la piscicultura tiene una capacidad de dilución bastante discreta, junto a la inexistencia de estudios sobre la posible acumulación de formalina en los sedimentos del río.

37. Que, si bien los estudios y análisis que fueron presentados no permiten destruir la configuración de una probabilidad razonable de generación de un daño inminente, ello no obsta a reconocer los esfuerzos que ha desarrollado la empresa para ir definiendo la trazabilidad y los impactos que la descarga de formalina puede generar en un cuerpo de agua dulce, siendo esperable, asimismo, que a futuro los estudios que se realicen sobre el fitoplancton y el oxígeno se concentren en las aguas del río Caliboro y no en las aguas de proceso, para así poder refutar la hipótesis de riesgo que ha sido levantada por la SMA.

d) Análisis de la proporcionalidad de las medidas provisionales decretadas.

38. Que, la proporcionalidad de la medida ha sido cuestionada por considerar la empresa que se le está imponiendo una *"medida tan gravosa como la detención del tratamiento de los peces en cultivo en la Piscicultura Ketrum Rayen"*.

39. Que, el cuestionamiento formulado no es efectivo, por cuanto la SMA nunca ha ordenado la detención del procedimiento de desinfección antimicótico y antiparasitario de los peces en cultivo. En este sentido la medida provisional le entregó dos alternativas al titular para mantener el tratamiento antimicótico: reemplazar la formalina por otro producto químico antimicótico; o bien mejorar los procedimientos de dilución y/o tratamiento de la formalina, con el objeto de disminuir su concentración relativa en el efluente.

40. Que, basta revisar someramente el texto de la medida provisional, para advertir que en ningún caso se busca restringir el uso de los desinfectantes del tipo aldehído desde el punto de vista sanitario, y únicamente se ha buscado resguardar la concentración de descarga, fijando un límite de 1 mg/l en el ril, previo a su descarga a un cuerpo receptor sin capacidad de dilución.

41. Que, adicionalmente, la proporcionalidad de la medida se justifica en tanto no estamos frente a una situación

aislada, al haber registros de utilización de formalina desde hace más de un año. Asimismo, las medidas se entienden como proporcionales, bajo el supuesto de que la SMA está facultada para dictar medidas mucho más intrusivas y de mayor gravedad, como puede ser la paralización o la clausura de una determinada actividad.

42. Que, en razón de lo señalado precedentemente, y habiéndose demostrado que el riesgo y la inminencia se configuraron por la revisión bibliográfica de los efectos que puede ocasionar el uso de formalina, por los efectos que le atribuye la ficha veterinaria del SAG, por las características especiales del río Caliboro y por encontramos frente a un incumplimiento a la RCA N° 241/2008, no nos queda más que rechazar el recurso de reposición deducido por Australis Agua Dulce en contra de la Res. Ex. N° 1297.

RESUELVO:

PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes el recurso de reposición deducido el día 14 de noviembre de 2017, por "Australis Agua Dulce S.A.", en contra de la Res. Ex. N° 1297, que fue dictada por la Superintendencia de Medio Ambiente el día 31 de octubre de 2017, en atención a los motivos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de los efectos de la resolución recurrida, ya que al no ser efectivo que se ha ordenado la detención del tratamiento antimicótico de los peces, no se advierte que exista un perjuicio irreversible que se va a producir por el cumplimiento de la medida provisional. Todo ello en razón de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N° 19.880.

TERCERO: SE RECHAZA LA PRIMERA SOLICITUD SUBSIDIARIA, que buscaba modificar el punto de muestreo para la verificación de cumplimiento de la concentración máxima de 1 ppm a 50 metros río abajo del punto de descarga. El rechazo se justifica en atención a que la piscicultura Ketrum Rayen debe cumplir con los parámetros contenidos en la Tabla 1 del D.S. 90, que estableció **la norma de emisión** a cuerpos de agua superficiales sin capacidad de dilución. Esta norma debemos relacionarla con la letra o) del artículo 2 de la Ley N° 19.300, que define a las normas de emisión como "*las que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante medida en el **efluente** de la fuente emisora*". Así, en razón de las normas que se acaban de transcribir, la concentración de contaminantes debe ser medida en el efluente y no en cuerpo receptor a 50 metros aguas abajo de su descarga, por lo que la presente solicitud subsidiaria no puede prosperar.

CUARTO: SE ACOGE LA SEGUNDA SOLICITUD SUBSIDIARIA y se procede a aclarar que la formalina se define como una solución de formaldehído gaseoso en solución acuosa con metanol como estabilizante. Por consiguiente, el formaldehído es el compuesto activo que debe ser monitoreado. Respecto de la metodología, se aclara que ella debe ser propuesta por el titular y

dependerá de las opciones que los laboratorios ETFA le propongan, siempre que se considere el límite de 1 ppm. Asimismo, se aclara que la frecuencia de los monitoreos, se encuentra asociada a la frecuencia de los tratamientos en que se utiliza formalina.

QUINTO: PROCEDE en contra de la presente resolución, el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, que está previsto en el artículo 56 de la LO-SMA.

SÉXTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución por carta certificada de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

DHE
DHE/PTC



Notifíquese por carta certificada:

- Australis Agua Dulce S.A., domiciliada en Santa Rosa N° 560, Oficina 15 A, ciudad de Puerto Varas, Región de Los Lagos

C.C.

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Bio-Bio de la SMA.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.